

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los *Lunes, Miércoles y Viérnes* de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se inserta en oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sión de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

COMANDANCIA MILITAR

de la

provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 2 del actual, me dice lo que copio:

«Como consecuencia de lo prevenido en mi bando de 26 de Junio último, varias clases militares del Distrito, y en su mayor parte aforados de guerra, han solicitado la renovacion de las licencias de caza, pesca y uso de armas de que estaban en posesion, y como haya observado que muchos de los expresados documentos están expedidos por los Gobernadores militares de las provincias fundados sin duda en la autorizacion que á los Jefes militares concede el art 6.º, titulo 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas militares del Ejército; y con el fin de evitar que de esta franquicia disfruten mas individuos que los que reúnan las condiciones que exigen las Reales disposiciones vigentes, he tenido por conveniente disponer en

conformidad á las atribuciones que me concede la de 15 de Noviembre de 1862, que desde luego se recojan todas aquellas licencias de uso de armas, caza y pesca que no estén expedidas por la autoridad superior militar del Distrito, debiendo los que se hallen comprendidos en esta disposicion, solicitar su renovacion por conducto de V. S. en la forma prevenida, quien cuidará de cursar las solicitudes á esta Capitanía General; informadas con presencia de las condiciones de los interesados, expresando si su conducta y antecedentes, les hace acreedores á obtener dicha gracia.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los aforados de Guerra existentes en la provincia, remitan á esta Comandancia los que tengan licencia de caza expedida por otra autoridad que la del Excmo. Señor Capitan General del Distrito los expresados documentos acompañados de una instancia á la referida autoridad en solicitud de la renovacion de las mencionadas licencias de caza.

Palencia 3 de Agosto de 1866.
El Comandante militar, Antonio Moreno.

(Gaceta núm. 211.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de examen de la cuenta de gastos públicos corres-

pondiente al ramo de Culto y Clero y año 1855, rendidas por D. José Javier Gaona, Administrador económico de la diócesis de Cádiz, siendo Ministro Ponente D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Vistas las cuentas de gastos públicos respectivas al ramo de Culto y Clero del año de 1855 rendidas por D. José Javier Gaona, Administrador de Rentas del Clero de la diócesis de Cádiz:

Visto los pliegos de reparos que ha ofrecido el exámen de las referidas cuentas, producidos tanto por el Tribunal como por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia:

Visto las Reales órdenes de 23 de Mayo y 29 de Diciembre de 1858 y la de 7 de Febrero de 1859, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previniendo al Rdo. Prelado de la diócesis que amonestare y obligase al cuentadante á contestar y solventar los mencionados reparos, puesto que ni en los plazos que señalaron, ni por los reiterados mandatos de la Ordenacion y del Tribunal, se dió por el mismo cumplimiento á aquel importante é imprescindible servicio; sin que tampoco diese ningun resultado lo dispuesto en las expresadas Reales órdenes:

Vista la contestacion que dió por fin despues de tan largos plazos á los seis reparos de estas cuentas, de los cuales solo el primero y el cuarto han sido solventados, por lo que hubo necesidad de reproducir los cuatro restantes, remitiendo al cuentadante el oportuno pliego de calificación.

Visto que no solo ha trascurrido el término prefijado para la contestacion y solvencia del mismo sin haberlo efectuado, sino que ni aun ha devuelto la cédula de emplazamiento ni contestado á la comunicacion que se le pasó previniéndole terminantemente,

con apercibimiento, remitiese el referido pliego cumplimentado en la forma prevenida, sin embargo de haberle sido entregados por el Gobernador de la provincia:

Visto por lo tanto que el Administrador diocesano D. José J. Gaona no ha justificado en debida forma el reintegro de los 3.000 rs. que se le previno por el reparo segundo de estas cuentas, por habérselos abonado con exceso á lo consignado para los gastos de administracion, ni ha justificado con los documentos respectivos la legal aplicacion de las partidas de que trata el reparo número tercero consistentes en 136.354 rs. 21 céntimos, satisfechos á diferentes partícipes del Clero catedral, parroquial y benefical, cuyo pormenor aparece consignado en los pliegos de reparos remitidos al Administrador diocesano, en 9.000 rs. por gastos de la Administracion diocesana, en 65.072 reales 45 céntos. que debieron ingresar en el Tesoro por el importe del descuento gradual de sueldos; en el 6.º por 100 de recargo sobre los 65.072 reales 45 céntos. que como haberes del Tesoro no han podido ser aplicados á las atenciones legítimas del mismo, y cuyo recargo se entiende desde la fecha en que debió tener lugar el ingreso de aquellos valores en las arcas del Estado hasta en la que se efectue dicho reintegro; en los 72 reales de que trata el reparo quinto satisfechos á D. Pedro Doncel como heredero de D. Antonio Domingo Doncel, sin que se haya hecho constar la aptitud legal de dicho heredero con los documentos respectivos, y en los 8.618 rs. 71 céntos. de que trata el reparo sexto, cobrados del Tesoro por importe de una inscripcion intransferible del Clero, cuyos valores no resultan recargados en los que se hace mérito.

Visto la peticion fiscal:

Considerando que con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Real instrucción de 1856 para régimen de los Administradores económicos, están obligados estos funcionarios á rendir cuenta documentada de todos los cargos, así como de los pagos que efectúen en sus respectivas diócesis por cuenta del presupuesto general del Estado, y cuyas disposiciones son también generales y obligatorias para todos los que manejen é intervengan fondos del Tesoro público en virtud de lo que dispone el art. 7.º de la ley general de Contabilidad y demás disposiciones vigentes:

Considerando que el funcionario de que se trata ha faltado abiertamente al cumplimiento de una parte de aquellas disposiciones legislativas, con tanta reincidencia, no contestando ni solventando los reparos de su responsabilidad, ni remitido por lo tanto los documentos que legitimasen los cargos y datas á que aquellos se refieren; á pesar de los diferentes emplazamientos y comunicaciones de este Tribunal y de la Ordenación general de Pagos y prescindiendo hasta de las tres Reales órdenes expedidas al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando, por último, que por el art. 43 de la ley orgánica se dispone que de no contestar los cuenta-dantes en los términos prefijados á los pliegos de calificación que se les remita, se declara cerrada la discusión, como ha sucedido en este caso, pasando las cuentas á Sala para decisión oportuna;

Faltamos y debemos declarar y declaramos partida de alcance los 22.241 escudos 737 milésimas, con mas el 61 por 100 de recargo sobre los 6.507 escudos 245 milésimas del descuento gradual de haberes que no ingresaron en el Tesoro, contra don José J. Gaona, Administrador diocesano de la diócesis de Cádiz en el año de 1855 por el importe de las partidas que no ha justificado; condenándole al reintegro de las mencionadas sumas: y quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Expídase la certificación, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Junio de 1866.—Luis Alvarez.—Ignacio Llasera.—Manuel de Moradillo.—Manuel de Lara y Cárdenas

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Señor D. Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala Segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, se una

copia al expediente de la cuenta y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1866.—
Gabriel Perez y Ruiz.

(Gaceta núm 212.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina don Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposición del descuento gradual á las élases que cobran del Tesoro, la dotación que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamación, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposición del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposición del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de ...

(Gaceta núm. 213.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede prorogado hasta el día 15 de Agosto próximo el tipo de interés señalado á las imposiciones de la Caja de Depósitos por Real orden de 7 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 21 de Agosto del año próximo pasado delegando en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar los cabos y dependientes del Resguardo de Consumos y de todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los Administradores de Aduanas la relativa á los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra:

Vista la Real orden de 19 de Mayo del año corriente que delega en los Jefes superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría:

Considerando que no hay motivo fundado para que la Dirección general de Impuestos indirectos carezca de las facultades que disfrutaban los demás centros directivos:

Considerando que el actual sistema de nombramiento para los empleos de que queda hecho mérito, en vez de ser conveniente, puede por el contrario perjudicar al buen servicio, teniendo como tienen que limitarse los Gobernadores y Administradores de Aduanas á elegir los funcionarios dentro de la localidad respectiva y sin conocer las cualidades del personal en todo el reino, lo cual solo acontece reuniendo en un centro directivo todas las noticias necesarias sobre el proceder administrativo de sus subordinados;

La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que quede derogada la Real orden de 21 de Agosto de 1865, y que se devuelva á la Dirección general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con ar-

reglo á la legislación vigente no está reservada á S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

Junta provincial de Beneficencia.

Disuelta la banda de música de la Casa provincial de misericordia, ha acordado esta Junta enagenar todo el instrumental de que se componia.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan tratar con el Director de dicho establecimiento.

Palencia 30 de Julio de 1866.—
El Presidente, F. Betegón.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Ávila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sugesion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1867, con sugesion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes; se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de dichos

puntos á la una del día 21 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 31 Julio de 1866.—
Ignacio Euguas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca y Ternel las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la oratoria; aplicacion de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuera.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Es á vacante en el Instituto provincial de Vitoria la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la oratoria; aplicacion de su regla, á las diferentes composiciones de este género.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuera.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto provincial de Tarragona y en el local de Tortosa las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de Lérida la Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 268 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—
Programa de ejercicios

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en progresion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días á cuatro horas cada uno.—3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacado á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en tres días á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.—4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis días.—5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 4 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuera.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Cadiz la cátedra de Latin y Griego dotada con el sueldo anual de mil escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Exámen comparativo entre la Prosodia Griega y Latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de Cáceres la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la

ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener algunos de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedra de dicha asignatura, antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Cuarta Seccion.

Ayuntamiento Constitucional de Villaconancio.

El repartimiento para cubrir el déficit del cupo de consumos y recargos autorizados en este distrito para el actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de Ayuntamiento con el objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se hagan en el prefijado término, pasado el cual no se admitirá ninguna. Villaconancio 31 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Francisco Niño.—Manuel Villahoz, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Monzon.

Los días 9, 10 y 11 del presente mes, tendrá lugar la recaudacion de contribuciones de este distrito segun previene el Real decreto de 20 de Julio último, inserto en el *Boletín oficial* del día 27. Lo que se hace saber á los contribuyentes del mismo distrito para su cumplimiento.

Monzon 2 de Agosto de 1866.—
El Alcalde, Camilo de Vega.

**Guardia civil —1.º Jefe.—
10.º Tercio.**

Debiendo procederse á contratar el vestuario, correaje, sombreros, calzado, monturas y equipo de las mismas, por el término de dos años, para los Guardias de nuevo ingreso en este tercio, se hace presente al público por medio de este anuncio con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las once del día 29 de Agosto próximo, un tipo de cada una de las prendas que á continuacion se marcan, expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas al presentar los mencionados tipos.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde este día en la casa-cuartel de esta Capital de Leon, y la licitacion tendrá efecto en la misma el referido día 29 de Agosto próximo.

Prendas de vestuario.

Capota.
Casaca.
Levita.
Pantalon de paño.
Idem de punto blanco.
Polainas de gala.
Idem de carretera.
Chaqueta marenga.
Gorro de cuartel para infanteria.
Idem para caballeria.
Capote para id.
Boca-botines de punto blanco para idem.
Corbatin de paño.
Camisas.
Tohallas.
Servilletas.
Guantes de punto blancos.
Idem de ante.

Correaje y equipo de infanteria.

Cinturon.
Chapa de id.
Cartuchera con tirantes.
Porta sable.
Idem de bayoneta.
Idem de carabina.
Funda de cartuchera.
Pistonera.
Mochila con correas.
Cartera con id.
Cepillo de ropa.
Dos id. para calzado.
Peine batidor.
Idem lendrero.
Doce botones grandes.
Dos id. pequeños.
Tijeras.
Dedal.
Alfilerero.
Bolsa de aseo.

Correaje, montura y equipo para la caballeria.

Cinturon con tirantes.
Chapa de id.
Cordon de espada.
Cartuchera con correas, bandolera, gancho y escudos.
Bolsa de aseo con los mismos efectos que la de infanteria constituye.
Tijeras de cuartillas.
Lesna.
Espuelas de montar con guarda polvo.
Idem de paseo con correas.
Funda de capote y rozadera.
Maleta.
Funda de id. para gala.
Mantilla para id.
Cubre-capote para id.
Escudo de petral.
Idem de brida.
Idem de bocado.
Peine para el caballo.
Casco de silla con correa, almohadilla de grupa, petral, acciones de estribo, estribos, tres correas de grupa, tres de ata-capa, correa porta-carabina, cincha, porta-mosqueton y baticola.

Saco de cebada.
Morril de pienso.
Almuaza.
Bruza.
Manta para el caballo.
Cinchuelo.
Cabezada de pesebre.
Ronzal.
Cabezón de serreta.
Cabezada de brida, con boca-bocado.
Rienda y falsarrienda.

Sombrereria.

Sombrero con funda y barbuquejo.
Calzado.
Botas de montar.
Borceguies.

Leon 29 de Julio de 1866.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Conti y Galiano. 3—3

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el dia de la fecha, en el espediente de embargo de bienes á D. Alejandro Zuazo Serrano, vecino que fué de Grijota, hoy ausente, cuyo paradero se ignora, se sacan á subasta en venta, por medio de pública licitacion, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, el dia nueve del presente mes á las doce de su mañana los efectos siguientes.—Doce sillas de nogal, tapizado sus asientos con damasco de lana, tasadas en doscientos cuarenta reales: mil sesenta y ocho sacos, de primera, segunda, y tercera clase, á saber: doscientos diez y siete sacos de primera, á tres reales cada saco, seis cientos cincuenta y un reales:

quinientos sesenta y cinco sacos de segunda, á dos reales cada saco, mil ciento cincuenta reales: y dos cientos setenta y seis sacos de tercera á real cada saco doscientos setenta y seis reales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Dado en Palencia á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Palencia

D. Julian Gutierrez del Olmo Gonzalez de Córdoba, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el dia de la fecha en el espediente de embargo de bienes de D. Alejandro Zuazo Serrano, vecino que fué de Grijota, hoy ausente, cuyo paradero se ignora, se sacan á subasta en venta, por medio de pública licitacion: que tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia primero de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana las fincas rústicas y urbanas, sitas en el casco, campo y término de Grijota, que se describen á esta continuacion.

Un corral en la villa de Grijota y su calle de las Afueras, que antes fué casa y ocupa una superficie de cuatrocientos seis metros, cuadrados, cercado de tapias y con puerta entrada de carro; tasado en mil doscientos reales.

Una tierra al sitio nominado Parredaja, su cabida diez cuartas, que linda al Norte tierra de Sebastian Garcia, y Oriente senda del pago; tasada á novecientos cincuenta reales obrada, mil quinientos ochenta.

Otra tierra á Valdemuñoz: de cabida tres cuartas, que linda al Norte, tierra de Pablo Tejedor y Oriente, arroyo; tasada á ochocientos reales obrada, cuatrocientos reales.

Otra tierra á do llaman la Guadaña; de cabida una obrada; linda al Norte, tierra de D. Rafael Obejero y Oriente otra de D. Tomás Castellanos; tasada en mil reales la obrada.

Otra tierra al oyo del Concejo, de una cuarta; que linda al Norte, senda del Cuerno, Oriente, tierra de Manuel de la Riva: tasada en ciento sesenta reales.

Otra tierra á la Vega; su cabida, diez y nueve cuartas; linda Norte Francisco Tejedor, menor, tasada á cuatrocientos cincuenta reales obrada, mil cuatrocientos veinte y cinco reales.

Y otra tierra á la Guadaña; su cabida cinco obradas, linda al Norte, herederos de Andrés San Miguel; tasada á setecientos reales obrada, tres mil quinientos reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran inte-

resarse en dicha subasta. Dado en Palencia á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

ANUNCIO DE MATRICULA.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matricula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1866 á 1867.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y ceritficacion de salud y robuéslez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufriran un exámen prévio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1866 — El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Anuncios particulares.

A LOS FUMADORES.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

PAPEL PERSA

DE

PAJA DE ARROZ PARA CIGARRILLOS.

El *Papel persa* se recomienda á los fumadores con solo probarlo, porque **Ni deja cenizas, ni fatiga el pecho, ni irrita la garganta, ni altera el sabor del tabaco,**

por cuyas escelentes cualidades la Sociedad de ciencias industriales y artes dijo por boca de uno de sus miembros en el periódico de Paris titulado *La Propiedad industrial*, estas palabras textuales:

El papel persa es un servicio prestado á la higiene.

La fábrica del *Papel persa* no elabora mas que una sola clase de papel:

LA CLASE SUPERIOR.

Libritos de lujo, del harem, de encuadernacion sencilla y á la rústica, paquetes de 1.00 hojas y paquetes de 500: todo contiene una sola y única clase de papel; la superior.

Descuentos convencionales segun la importancia del pedido.

Se vende en la imprenta del Boletin oficial y libreria de Hijos de Gutierrez.